

ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA DEL LITORAL

ESPOL

RESOLUCIÓN Nro. 20-11-499

El Consejo Politécnico, en sesión celebrada el día 19 de noviembre de 2020, facultado legal, estatutaria y reglamentariamente adoptó la siguiente resolución:

Considerando,

Que, el artículo 76 de la Carta Magna del Estado prescribe: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...)”*;

Que, el artículo 82 de la norma ibídem señala que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que, el Art. 355 de la Constitución entre otros principios, establece que: *“El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución.*

Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte. (...);

Que, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior LOES, establece que: *“La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en: (...) e) La libertad para gestionar sus procesos internos; (...).”*;

Que, el artículo 47 de la ley ibídem señala que: *“Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes. (...);*

Que, el Código Orgánico Administrativo en relación a las reglas generales de las impugnaciones señala: *“Art. 217.- En la impugnación se observarán las siguientes reglas: (...)
2. El recurso extraordinario de revisión cabe, exclusivamente, respecto del acto administrativo que ha causado estado en vía administrativa en los supuestos previstos en este Código”.*

Que, el Art. 219 del cuerpo legal antes invocado señala: *“Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.*

Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.

El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial. (...);”

Que, el Art. 232 del Código ibídem enuncia que: *“La persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente.*
- 2. Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo.*

3. *Que aparezcan nuevos documentos de valor esencial para la resolución del asunto que evidencien el error de la resolución impugnada, siempre que haya sido imposible para la persona interesada su aportación previa al procedimiento.*
4. *Que en la resolución hayan influido esencialmente actos declarados nulos o documentos o testimonios declarados falsos, antes o después de aquella resolución, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de nulidad o falsedad cuando fueron aportados al expediente dichos actos, documentos o testimonios.*
5. *Que la resolución se haya dictado como consecuencia de una conducta punible y se ha declarado así, en sentencia judicial ejecutoriada.*

El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa 1, dentro del plazo de un año siguiente a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el término es de veinte días contados desde la fecha en que se tiene conocimiento de los documentos de valor esencial o desde la fecha en que se ha ejecutoriado o quedado firme la declaración de nulidad o falsedad. (...).”

Que, *el Art. 233 del referido cuerpo legal dispone lo siguiente: “El órgano competente inadmitirá a trámite el recurso cuando el mismo no se funde en alguna de las causales previstas en esta sección o en el supuesto de que se hayan desestimado en cuanto al fondo otras revisiones de terceros sustancialmente iguales.*

Transcurrido el término de veinte días desde la interposición del recurso sin haberse dictado y notificado la admisión del recurso, se entenderá desestimado.”

Que, *el Art. 1 del Estatuto de la Escuela Superior Politécnica del Litoral ESPOL, determina que “La Escuela Superior Politécnica del Litoral (ESPOL) es una institución de Educación Superior, persona jurídica de derecho público, sin fines de lucro, autónoma en lo académico, administrativo, financiero y orgánico, es su deber buscar la verdad en los distintos ámbitos del conocimiento en el marco de la Constitución, las tendencias de la ciencia y la tecnología y los valores de la ética laica. Se rige por las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y su Reglamento General; en lo que fuere aplicable, por el Decreto Ejecutivo No. 1664 de 29 de octubre de 1958 mediante el cual se creó la Escuela Politécnica del Litoral; y, por el presente Estatuto y la normativa interna de la institución. El Artículo 4 de la Ley de Universidades y Escuelas Politécnicas publicada en el Registro Oficial 243 del 14 de mayo de 1982 la denominó “Escuela Superior Politécnica del Litoral” (ESPOL). Su domicilio es la ciudad de Guayaquil en donde se encuentra su sede matriz;”*

Que, *el artículo 17 del Estatuto de la Escuela Superior Politécnica del Litoral, señala en la parte pertinente, que el Consejo Politécnico, es el máximo órgano colegiado superior de la ESPOL, es decir es la máxima instancia de decisión de la institución;*

Que, *mediante Resolución No. 19-03-082 de fecha 28 de marzo de 2019, emitida por el Consejo Politécnico, se resolvió: “1) Remover al Ph.D. SIXTO ERNESTO GARCLA AGUILAR, de su cargo como profesor Titular Principal, de la Facultad de Ingeniería en Electricidad y Computación FIEC, de la Escuela Superior Politécnica del Litoral, ESPOL, por encontrarse impedido de ejercer cargo público a causa de una deuda que mantiene con la Contraloría General del Estado, en virtud del título de crédito Nro. 897-DR1; (...).”*

Que, *con fecha 01 de septiembre de 2020, el Ph.D. Sixto García Aguilar, presenta Recurso Extraordinario de Revisión en relación a la Resolución Nro. 19-03-082 de fecha 28 de marzo de 2019, emitida por el Consejo Politécnico;*

Que, *con fecha 03 de septiembre de 2020, el recurrente presenta un alcance al escrito de fecha 01 de septiembre de 2020, en el cual adjunta copia simple e incompleta del proceso Nro. 17811-2013-15051, que se tramita en el Tribunal Contencioso Administrativo de Quito. En lo principal manifiesta:*

“... en el cual se podrá constar que la parte que propone el juicio administrativo es el señor REYES BERNAL LEONARDO, demandado solidario de la glosa emitida por la Contraloría General del Estado por el cual se derivó para argumentar mi salida de la ESPOL, el juicio contencioso sigue impugnado y continúa en litigio en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano De Quito, provincia de Pichincha”;

- Que**, mediante oficio Nro. ESPOL-R-2020-182, de fecha 14 de septiembre de 2020, notificado el 15 del mismo mes y año, se le otorgaron 5 días término contados a partir del día siguiente de la notificación, de conformidad con el Art. 221 del Código Orgánico Administrativo, con la finalidad de que complete el recurso como disponen los numerales 3, 6 y 7 del Código Orgánico Administrativo, así como aclare la determinación del acto administrativo que se impugna;
- Que**, con fecha 22 de septiembre de 2020, se completa y aclara el recurso sobre la base de lo solicitado en el oficio Nro. ESPOL-R-2020-182 de fecha 14 de septiembre de 2020, que en lo principal establece: "...el acto administrativo que se impugna es Resolución No. 19-03-082 de fecha 28 de marzo de 2019, emitido por el Consejo Politécnico...".
- Que**, mediante memorando N° GJ-0653-2020, de fecha 09 de noviembre del 2020, la Gerencia Jurídica emite informe jurídico al oficio externo de fecha 22 de septiembre de 2020, presentado por el Ph.D. Sixto García Aguilar, mediante el cual da cumplimiento a lo solicitado en el oficio Nro. ESPOL-R-2020-182 en relación al recurso de revisión, mediante el cual concluye y recomienda lo siguiente:

"El Recurso Extraordinario de Revisión presentado por el Ph.D. Sixto García, es extemporáneo, es decir, no ha sido presentado dentro del tiempo en el que podía ejercer su derecho, como lo establece la normativa para las cinco causales determinadas en el Art. 232 del Código Orgánico Administrativo-COA, por lo que se recomienda sea inadmitido a trámite, conforme al artículo 233 del mismo cuerpo legal.

De igual forma, siendo el recurso extraordinario de revisión la última vía administrativa para recurrir los actos administrativos en firme, como es el presente caso, se recomienda su archivo, a la luz de lo establecido en el Art. 218 ibidem.

Por lo expuesto, el Consejo Politécnico en uso de sus atribuciones, facultado legal, estatutaria y reglamentariamente,

RESUELVE:

Art. 1.- Inadmitir a trámite el Recurso Extraordinario de Revisión presentando por el Ph.D. Sixto García, por extemporáneo, al amparo del artículo 233 del Código Orgánico Administrativo (COA), acogiendo el informe legal constante en el Memorando Nro. **GJ-0653-2020**, de fecha 09 de noviembre del 2020, emitido por la titular de la Gerencia Jurídica.

Art. 2. - Disponer el archivo del expediente del Recurso Extraordinario de Revisión.

Art. 3.- Notificar al Ph.D. Sixto Ernesto García Aguilar, con el contenido de la presente resolución, indicando que ha agotado la vía administrativa.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE, dado y firmado en la ciudad de Guayaquil.

Particular que notifico para los fines de Ley.

Atentamente,



Ab. María José Quintana Aguilera
SECRETARIA ADMINISTRATIVA (E)

JLC/MQA

espol
Escuela Superior
Politécnica del Litoral

Secretaría
Administrativa

